



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Viernes, 30 de noviembre de 2018.

INICIO DE SESIÓN

La celebración de la presente reunión de trabajo tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 9º, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 4º y demás relativos y aplicables de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de los integrantes del actual Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que representa la **mayoría de sus integrantes**, mismos que a continuación se señalan:

C. Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

C. Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno.
Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **06080818** y en el índice de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco con el número de procedimiento **LTAIPJ/FG/3389/2018**, consistente en:

“Nombres de los detenidos por el caos de los tres estudiantes de cine asesinados.” (sic).

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III.- Que la fracción I del apartado A del artículo 20 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

IV.- Que la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

V.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VI.- Que el artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

VII.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

VIII.- Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

IX.- Que el artículo 8º apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

X.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9º párrafo tercero y 15º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

XI.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

XII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

XIII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

XIV.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XV.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XVI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XVII.- Que la Fiscalía General del Estado de Jalisco es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XVIII.- Que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIX.- Que el artículo 13 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece como obligación de este sujeto obligado, establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de la Fiscalía Central, y es resguardada en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma las partes procesales debidamente legitimadas en la investigación, los terceros que demuestren algún interés jurídico en la indagatoria, así como aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria su consulta y/o entrega, lo cual deberá llevarse a cabo necesariamente a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Lo anterior es así, toda vez que la información consistente en **el nombre de cualquier persona**, especialmente de las detenidas y puestas a disposición del Agente del Ministerio Público y/o remitidas a la autoridad judicial con motivo del ejercicio de la acción penal, como el caso que nos ocupa, actualiza las hipótesis previstas en los artículos 1º, 3º puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 20 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, y DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron especificados en el apartado de las consideraciones del presente dictamen, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014 dos mil catorce.

Del mismo modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1º, 3º punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9º punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUARTO numeral 3 y DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de seguridad pública ya referidos anteriormente, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Esto es así, dado que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con probables responsables en la comisión y/o en la participación de una conducta antijurídica que la ley considera como delictiva, y le son aplicables las reglas generales a las que debe sujetarse la actuación por parte de esta autoridad encargada principalmente de la seguridad pública, prevención y



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

persecución del delito y los delincuentes, procuración de justicia y ejercicio de la acción penal en el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, por disposición legal expresa a la misma le deviene el carácter de **Confidencial**, y obligatoriamente debe ser restringida a terceros por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales mencionados anteriormente disponen que uno de los principales objetos es la protección los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes de Estado, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos y fideicomisos públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como datos personales sensibles, ya que la misma ley especial en la materia dispone que se consideran como tales aquellos que refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este; por lo cual, al tratarse de información relacionada con la investigación de conductas probablemente delictivas, y especialmente se vincule a la comisión y/o participación en el delito, debe ser resguardada como parte del debido proceso dentro del sistema de justicia penal acusatorio, bajo el principio de presunción de inocencia. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales, incluyendo las imágenes de personas involucradas en investigaciones delictivas deben estar protegidas hasta en tanto obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posterior a ello ya que se debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación para preservar en todo momento su honor, así como el derecho al olvido.

Aunado a lo anterior, dichos Lineamientos Generales refieren que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado. Por lo tanto, este Comité de Transparencia encuentra que, adicionalmente, le deviene el carácter de información **Reservada**, en virtud de que la misma forma parte de una Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite y no ha sido concluida con sentencia firme que haya causado estado y no proceda recurso alguno, con lo cual se pueda determinar que el proceso ha llegado a su fin, ello en contra de las personas de las cuales se solicita información. En consecuencia, por ser esta información relevante en una Carpeta de Investigación activa, le es aplicable el criterio de restricción y actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y le es aplicable la restricción que alude el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, robustecido con el artículo DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de seguridad pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO

FCE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Lo subrayado es propio).

Lo anterior se robustece con en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, este Comité de Transparencia considera que se robustece el criterio para considerarla como de carácter **reservada**, con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos

FGE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

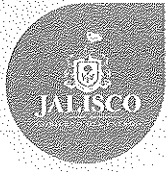
en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es propio).

Del mismo modo, encuentra límites al establecer que se trata de información **confidencial**, de acuerdo con el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Lo subrayado es propio).

De lo anterior, es preciso reiterar que existen disposiciones legales que restringen temporalmente el acceso a información pública, sobre todo cuando esta se encuentra relacionada con la investigación de hechos delictivos en contra de determinada persona, aún cuando son desahogados ante un Juzgador, principalmente cuando con su revelación y/o difusión se ponga en riesgo el honor, la integridad, el patrimonio y la vida de las personas; caso en el cual nos encontramos. Máxime que con su revelación se pudiese producir un daño irreparable para las víctimas u ofendidos, ya que no se descarta que con ello se difunda información trascendental para determinar el o los probables responsables que pudiesen resultar en torno a los hechos investigados o, o a quienes se les atribuya la necesidad de hacerlos comparecer para obtener información fehaciente que coadyuve o permita esclarecerlos.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información solicitada, produce los siguientes:

DAÑOS

Daño Específico.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión atenta contra el interés público y social protegido por ley, y la protección de datos personales, que se hace consistir en la trasgresión a diversas disposiciones de orden público que deben ser respetadas por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, en el tratamiento de información reservada y confidencial.

Daño Presente.- Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener datos personales de terceros, que se encuentran vinculados a una investigación delictiva, esto es en una Carpeta de Investigación activa donde las personas de las cuales se solicita información fueron señaladas y/o se cuenta con suficiente evidencia para considerarlos como probables responsables en la comisión y/o participación de una conducta que la ley señala como delito; este se configura al momento de hacer pública dicha información, toda vez con ello se trasgredirían derechos procesales tutelados a favor de toda persona imputada, especialmente atentando en contra del principio de presunción de inocencia. Además de revelar información contenida en una investigación que tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño ocasionado, de manera que se garantice el acceso a la justicia en la aplicación del derecho con motivo de la comisión del delito.

Daño Probable.- Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, de difundir el nombre completo de los detenidos, presuntamente responsables de los delitos que se configuren con motivo de los hechos que alude en su solicitud de información pública, sin que el procedimiento penal haya concluido y causado estado, pudiese producir un daño irreparable en contra de dichas personas, ya que hasta el momento no se les ha encontrado culpables con sentencia judicial; lo cual daría cabida a que se lesione su honor y reputación.

Sin que sea óbice lo anterior, habida cuenta que la información solicitada ya fue difundida en diversos medios de comunicación por el entonces Fiscal General del Estado de Jalisco, la cual permanece publicada al momento de la tramitación de su solicitud de información pública, atendiendo el principio de Máxima Publicidad, observando y aplicando el contenido del numeral DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos por acuerdo del otrora Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; frente a un hecho notorio, este Comité de Transparencia considera oportuno que se dé a conocer a la ciudadanía la cantidad de personas detenidas por los hechos relacionados con la solicitud de información que nos ocupa, dado el impacto y la trascendencia social, para dar certeza de los resultados que hasta el momento se cuentan. Por lo que, atendiendo a la presente resolución, es procedente hacer entrega de la información confidencial, en la que se lleve a cabo el procedimiento de disociación, que no permita la individualización de los detenidos, por los motivos, razones y fundamentos expuestos cronológicamente en la presente acta.

Tiene sustento lo anterior con el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Libro XXVI, mes de noviembre de 2013, Tomo 2, Página 1373, que señala lo siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

CONCLUYE

Primero.- Que es procedente clasificar como de carácter **reservada** la información solicitada, por estar inmersa en una Carpeta de Investigación activa; y que adicionalmente le es aplicable la restricción que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de los instrumentos que de ella emanan, por tratarse de información **confidencial**, cuyo carácter es permanente y expresamente se prohíbe su transmisión a terceros sin el consentimiento libre e informado de su titular. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

Segundo.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en **reserva** es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, sin que haya transcurrido dicho periodo, la investigación haya sido concluida y la resolución que ponga fin al proceso haya causado estado.

Tercero.- Que es procedente proporcionar la información disociada, que no permita la individualización de las personas vinculadas con la solicitud de información que nos ocupa, observando el principio de máxima publicidad, correlacionado con el DÉCIMO OCTAVO de los multicitados Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada. Lo anterior, frente a un hecho notorio.



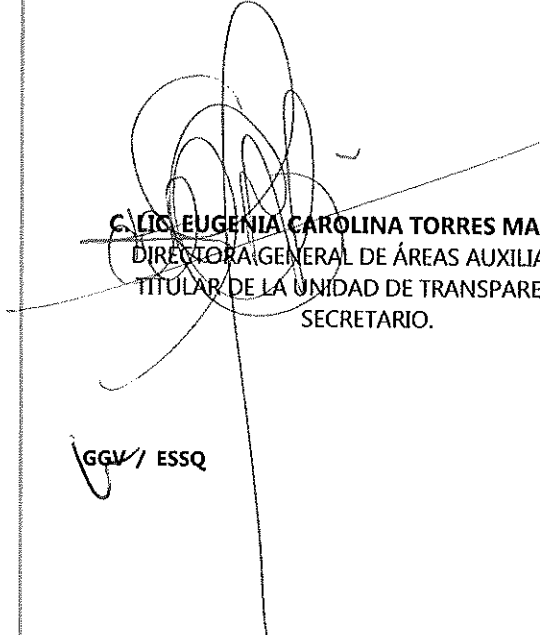
Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Cuarto.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

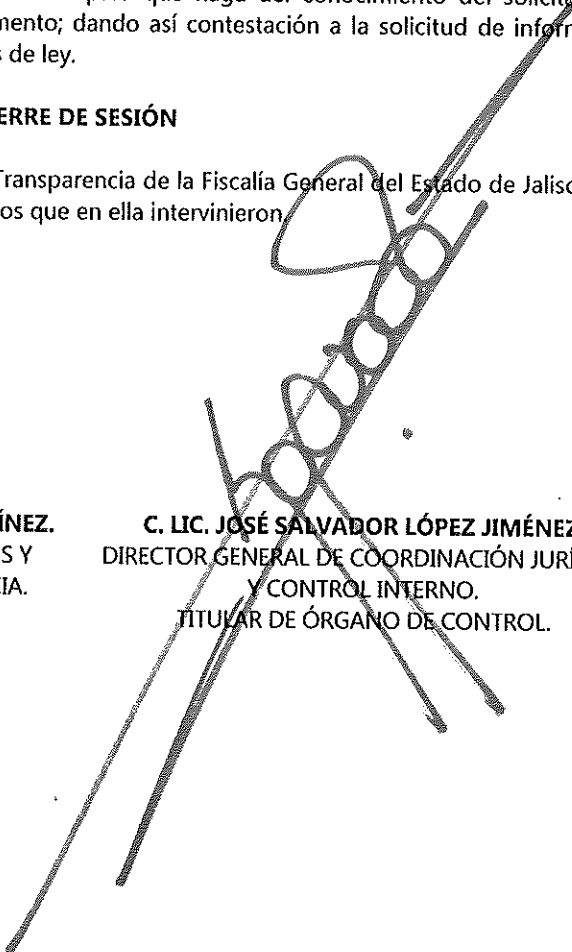
Quinto.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIO.

GGV/ ESSQ


C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DE ÓRGANO DE CONTROL.